



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 18:10:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 18:46:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:30:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:32:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2026 17:19:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 21:40:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Incumplimiento del mandato de subsanación en la acción de revisión

Sumilla. La acción de revisión exige el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal. Resulta inadmisibile la demanda cuando el recurrente, pese al requerimiento de subsanación, omite presentar la documentación indispensable para verificar la resolución condenatoria firme objeto de revisión y el medio probatorio que invoca como fundamento de la causal revisora.

Lima, uno de julio de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión de sentencia

interpuesta por el sentenciado don **Leonel Fernández Vásquez**¹, en la causa seguida en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de don Gerbel Bustamante Uriarte.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

1. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia del 4 de noviembre de 2011², emitida por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que condenó a don Leonel Fernández Vásquez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de don Gerbel Bustamante Uriarte y le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene (la misma que fue declarada nula por la Sala Suprema); así como la Sentencia 14-2018, del 31 de enero de 2018³, emitida por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que condenó a don Leonel Fernández Vásquez como

¹ Véanse las páginas 1 a 10 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 11 a 29 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

³ Véanse las páginas 57 a 83 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de don Gerbel Bustamante Uriarte y le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se sustenta en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, con base en los siguientes fundamentos:

2.1. En la sentencia condenatoria no se tomó en consideración la declaración del testigo don Jorge Mejía Agip, la misma que es ofrecida como nueva prueba en la presente demanda.

2.2. Los magistrados de la Sala Penal Liquidadora no se encontraban debidamente nombrados para el ejercicio de su cargo, como es el caso de la jueza superior Hena Liliam Mercado Calderón, quien actuó en reemplazo del juez superior Bazán Cerna; y, asimismo, el juez superior Juan Bustamante, quien participó vía conferencia, lo que fue corroborado en la audiencia de lectura de sentencia.

2.3. En su recurso de nulidad se basó en que no existe sindicación directa y hay carencia de pruebas, vulnerándose los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, lo cual debió ser corregido por la Fiscalía Suprema y la Sala Suprema.

2.4. No se cumplió con efectuar la ampliación de la instrucción ordenada por el Superior, solo se limitó a realizar actos orales, lo que acarrea la nulidad de pleno derecho de la sentencia.

2.5. En el examen del perito de balística a la pregunta ¿nos puede precisar si el revólver pudo haber utilizado los casquillos que se han encontrado en la muestra? Señaló que no, porque los casquillos encontrados no corresponden al tipo de revólver, son diferentes.

2.6. En la primera sentencia condenatoria que fue declarada nula por la Sala Suprema, por la insuficiencia probatoria para sostener los cargos imputados, lo que motivó la ampliación de la instrucción.

2.7. Finalmente, hizo un relato de la instrucción y señaló que presenta su medio de prueba nueva consistente en la declaración del testigo Jorge Mejía Agip, quien es morador de la comunidad Cadmalca en la fecha de los hechos los sentenciados se encontraban en la localidad de origen, ya que en ningún momento se quiso tomar en consideración, ni se actuó por el representante del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. En el Código Procesal Penal

1.1.1. El artículo 439 prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en el numeral 4: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

1.1.2. El artículo 441 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental

pertinente, o la indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

1.1.3. El numeral 1 del artículo 497 prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

1.1.4. El artículo 506 señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

1.2. En el Código Procesal Civil

1.2.1. La primera disposición final señala que las disposiciones del CPC se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

1.2.2. El artículo 426 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal, regula la subsanación de los defectos formales de la demanda mediante el otorgamiento de un plazo para tal efecto.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

2.1. El recurrente sustenta su demanda en el inciso 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, disposición que contemplaba la procedencia de la revisión cuando, con posterioridad a la sentencia, se acreditaran hechos mediante pruebas no conocidas en el juicio capaces de establecer la inocencia del condenado. No obstante, aun cuando el recurrente invoca dicha norma procesal, se advierte que la misma resulta sustancialmente equivalente a la prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal que establece expresamente: *“si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*, razón por la cual el análisis

que corresponde efectuar no se ve alterado por la denominación normativa empleada por el accionante.

- 2.2.** No obstante, antes de efectuar cualquier análisis respecto de la causal invocada y de los fundamentos que sustentan la pretensión revisora, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, pues su observancia constituye un presupuesto indispensable para la válida tramitación de este mecanismo extraordinario de impugnación.
- 2.3.** De la revisión de los actuados se advierte que, al interponer su demanda, el recurrente adjuntó copia simple de su documento nacional de identidad, copia simple de la sentencia del 4 de noviembre de 2011, copia simple de la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 265-2012/Cajamarca, copia de la Sentencia 14-2018, del 31 de enero de 2018 y copia del documento nacional de identidad de don Jorge Mejía Agip. Sin embargo, la documentación presentada resultaba insuficiente para verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 441 del Código Procesal Penal, así como para constatar adecuadamente la resolución condenatoria firme cuya revisión pretendía.
- 2.4.** En atención a ello, mediante auto supremo del 7 de agosto de 2025⁴, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concedió al recurrente el plazo de diez días hábiles para que subsanara las omisiones advertidas, disponiendo que presentara copias certificadas y legibles de la resolución que declaró consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria, o de la sentencia correspondiente que acreditara tal condición; asimismo, que adjuntara la declaración de don Jorge Mejía Agip, ofrecida como nuevo medio probatorio en sustento de la causal invocada, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la demanda de revisión.

⁴ Véase la página 89 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

- 2.5.** Conforme se aprecia de autos, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2025⁵, la defensa del recurrente presentó únicamente copias certificadas de la Sentencia 14-2018 y señaló que don Jorge Mejía Agip “estará atento a la citación que den en la Sala Suprema, a fin de concurrir a dar su declaración correspondiente” (sic). En consecuencia, no cumplió con presentar la documentación requerida ni con adjuntar el medio probatorio cuya actuación pretendía sustentar la causal de revisión invocada.
- 2.6.** Frente a dicho incumplimiento, mediante resolución del 15 de diciembre de 2025⁶, la Sala Penal Permanente concedió nuevamente un plazo para subsanar las omisiones advertidas. Posteriormente, mediante escrito del 6 de enero de 2026⁷, el abogado del recurrente manifestó expresamente que daba cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución y acompañó nuevamente copias certificadas de las sentencias cuya revisión pretende, agregando que no había encontrado resolución que declarara consentida o firme la condena.
- 2.7.** En cuanto al testigo don Jorge Mejía Agip, cuya declaración fue invocada por el recurrente como fundamento de la causal de revisión, se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema requirió expresamente la presentación de dicho elemento de convicción a fin de verificar preliminarmente su existencia, contenido y eventual vinculación con la causal invocada. No obstante, el recurrente se limitó a señalar que el referido ciudadano concurriría a declarar cuando fuera citado por la Sala Suprema, sin adjuntar declaración alguna ni otro elemento que permitiera conocer los hechos sobre los cuales versaría su testimonio. En consecuencia, no cumplió con la carga procesal de acompañar o individualizar adecuadamente el medio

⁵ Véase las páginas 92 a 93 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

⁶ Véase la página 181 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

⁷ Véase las páginas 124 a 125 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

probatorio ofrecido, conforme exige el artículo 441 del Código Procesal Penal.

- 2.8.** Tal omisión no constituye una mera deficiencia formal. Tratándose de una demanda de revisión sustentada precisamente en la existencia de un supuesto medio de prueba no conocido durante el proceso, resultaba indispensable que el recurrente proporcionara los elementos mínimos que permitieran apreciar preliminarmente su contenido y pertinencia. La sola mención de una persona como testigo, sin precisar ni acreditar los hechos sobre los cuales declararía, impide efectuar el examen de admisibilidad que corresponde a esta Sala Suprema. A ello se añade que tampoco cumplió íntegramente con presentar la documentación necesaria para verificar la firmeza de las resoluciones judiciales cuya revisión pretende, pese al requerimiento expreso efectuado por este Tribunal.
- 2.9.** En efecto, respecto de las resoluciones objeto de revisión, se advierte que el recurrente incluyó entre ellas la sentencia del 4 de noviembre de 2011 emitida por la Sala Penal Liquidadora de Chota. Sin embargo, de la propia copia simple del Recurso de Nulidad 265-2012/Cajamarca, acompañada con la demanda⁸, se verifica que dicha sentencia fue declarada nula por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, razón por la cual fue dejada sin efecto por la Corte Suprema y no constituye una resolución condenatoria firme susceptible de ser sometida al procedimiento extraordinario de revisión.
- 2.10.** Por otro lado, si bien el recurrente también dirige su pretensión contra la Sentencia 14-2018, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, no adjuntó la resolución que permita verificar que dicha decisión adquirió firmeza. Pese al requerimiento de subsanación formulado por la Sala Penal Permanente, únicamente presentó nuevamente copias de las sentencias ya obrantes

⁸ Véase las páginas 47 a 56 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

en autos y manifestó que no encontró resolución que declarara consentida la sentencia; sin embargo, ello no satisfizo el mandato judicial, pues correspondía acreditar la resolución que puso fin definitivamente al proceso o indicar de manera precisa el archivo donde esta pudiera ser ubicada. En ausencia de dicha información, este supremo Tribunal carece de elementos suficientes para verificar que la sentencia cuya revisión se pretende haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

- 2.11.** Se agrega que contradictoriamente el intervenido señala que los órganos fiscal y judicial no actuaron la declaración del indicado Jorge Mejía Agip, con lo que consta que no se trataba de un elemento novedoso, sino de un medio que pudo hacer valer, de ser el caso, en su debido momento procesal.
- 2.12.** En esas condiciones, las omisiones advertidas impiden verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal. En particular, la falta de presentación del medio probatorio ofrecido imposibilita efectuar una evaluación preliminar sobre su existencia y pertinencia respecto de la causal invocada; asimismo, la insuficiencia de la documentación aportada impide verificar cuál es la resolución condenatoria firme susceptible de revisión y si esta adquirió válidamente autoridad de cosa juzgada.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación lo estipulado en el numeral 1 del artículo 497, por lo que cabe condenar a las costas procesales, cuya liquidación y ejecución se llevará a cabo de conformidad con el artículo 506 de la citada norma procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado don Leonel Fernández Vásquez; en el proceso que se le siguió por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de don Gerbel Bustamante Uriarte.
- II. CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENAR** su liquidación y ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPONER** archívese definitivamente el cuaderno formado en este Supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

JLSA/fmlc